



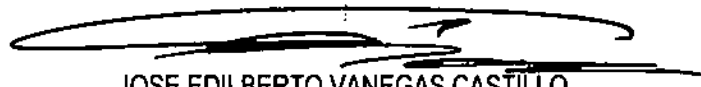
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA-PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
VALLEDUPAR CESAR

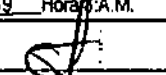
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YADIRA PARRA DITTA
DEMANDADO : CAMPO ELIAS PEREZ MADRID
RADICADO: 20001-40-03-005-2008-00932-00

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, el Despacho considera procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$358.899,23) a favor de la Doctora CLARIBET POLO CASTRO en su calidad de apoderada judicial del Señor CAMPO ELIAS PEREZ MADRID toda vez que la misma ostenta la facultad de recibir¹.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 08/04/2019 Horas 8 A.M.
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

¹ Folio 79 C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-4003-005-2017-00163-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAM ANTONIO ARELLANO CASTRO

PROVIDENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION DE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde al Despacho entrar a pronunciarse respecto a la solicitud elevada por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, además el desglose de los documentos base de la ejecución. Para resolver se,

CONSIDERA:

El art. 461-1, del C.G.P., habilita al ejecutante o a su apoderado con facultad para recibir, para que antes de la celebración de la audiencia de remate solicite la terminación del proceso, con la correspondiente cancelación de cautelas.

Después de revisado el expediente se evidencia que la doctora GRANADILLO FUENTES, tiene plena disposición del derecho en litigio, además se advierte que la solicitud de terminación obedece al pago de las cuotas en mora, figura sobre la cual no existe norma expresa dentro de las causales de terminación contempladas en el estatuto procesal civil, sin embargo, su trámite se adecua a lo estipulado en el artículo 461 ibídem, por lo tanto el Despacho accederá a ella.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que no se encuentra inscrita solicitud de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, por lo que la petición encuadra dentro de los presupuestos establecidos en la norma mencionada.

Por otro lado, la apoderada hace expresa su voluntad de renunciar a los términos de notificación y ejecutoria del auto que desate la petición, decisión contra la cual no se tiene ninguna objeción.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial, .

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud elevada por la endosataria para el cobro judicial de la entidad demandante en este asunto y en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librense los oficios pertinentes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de esta Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación continua vigente.

CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURUSDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar- Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 049
Hoy 08/04/2019 hora 8 A.M
 ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00445-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONCRETOCOM S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

ANTECEDENTES

Notificado personalmente el demandado, y vencido el término para proponer excepciones sin haber pronunciamiento alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, este Juzgado, mediante auto del 17 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra del CONCRETOCOM S.A.S, por valor de NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUNETA Y OCHO PESOS MCTE (\$93.935.058), por concepto de capital adeudado, cifra a la que se le debe adicionar los intereses legales de plazo y moratorios que se causen sucesivamente.

El demandado se notificó personalmente conforme se puede apreciar en el reverso del folio 19 del expediente y no hubo pronunciamiento al respecto, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho, de acuerdo con el pronunciamiento arriba citado.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en el presente proceso. Líquidese el crédito, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a las partes, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que presenten la liquidación del crédito.

SEGUNDO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS pesos (\$3.757.402.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00113-00.

DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S.A. NIT 860030412-1

DEMANDADO: JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ C.C. No.-77.032.565; CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUTIERREZ C.C. No.-77.175.549 y ROSA MARIA AGUIRRE GUTIERREZ C.C. No.49.765.115.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA adelantada por AUTOFINANCIERA S.A., mediante apoderado Judicial, contra JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUTIERREZ y ROSA MARIA AGUIRRE GUTIERREZ, teniendo como base de recaudo título valor pagaré No. 15383 suscrito entre las partes, el 09 enero de 2016.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se infiere que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se puede constatar que del título ejecutivo relacionado en la demanda pagare No. 15383, visible a folio 5-6 del expediente, y contrato de prenda sin tenencia visible a folio 7-10, resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor prendado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por tanto se accederá a su decreto. En consecuencia, se dispondrá oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, entidad donde se encuentra matriculado el rodante, para que proceda en consecuencia y comunique al despacho el resultado. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro. Librese el correspondiente oficio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de AUTOFINANCIERA S.A., en contra de JOSE ALFREDO AGUIRRE GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUTIERREZ y ROSA MARIA AGUIRRE GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Mayo

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

.-CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOEVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$48.908.398), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 15383, suscrito entre las partes el 09 enero de 2016.

.- Intereses moratorios que se causen desde el 23 de agosto de 2018, hasta la satisfacción total de la obligación, para lo cual debe darse aplicación al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo del vehículo identificado como aparece en el contrato de prenda abierta sin tenencia así: placas IHW-857, SERIE: LVTDB14B0G000214 MODELO: 2016 CHASIS: LVTDB14B0G000214, MARCA Y LINEA: CHERY TIGGO, CILINDRAJE: 1971, COLOR: PLATEADO IRIDIUM, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE Y TIPO DE CARROCERIA: CAMIONETA WAGON MOTOR: SQR484FTAFA01936, de propiedad de la señora ROSA MARIA AGUIRRE GUTIERREZ C.C. No.-49.765.115. Oficiese a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar para que inscriba el embargo citado y comunique cuando ocurra. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a JOSE ANGEL PALACIO TORRES identificado con la C.C. No.-7.573.248 y T.P. No.-170869 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 019 Hoy 08/04 del 2019 Hora 8:A.M. ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00123-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN S.A. NIT 804009752-8
DEMANDADO: HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ C.C. No.7.571.576
DECISION: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el demandante FINANCIERA COMULTRASAN S.A, consistente el embargo de la "proporción legal" del salario devengado por el demandado HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, como empleado de la empresa DRUMMON LTD y la retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en varios bancos que relaciona.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de embargo del salario en el porcentaje legalmente autorizado y la retención de los dineros depositados, que tenga o llegare a tener, en los bancos que se relacionan se encuentran ajustadas a derecho, motivo por el cual se accederá a su decreto, en la proporción máxima que la ley permite, según las voces de los numerales 9 y 10, del Art. 593 del C.G.P.

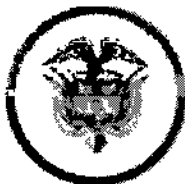
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 7.571.576, como empleado de la empresa DRUMMON LTD. Oficiese al Tesorero y/o Pagador de la Empresa, para que proceda al respecto, limitando el embargo a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN pesos (\$63.108.441.00), dinero que deberá consignar a nombre del demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual informará de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P. Librese el oficio respectivo. Se advierte al pagador o tesorero que de no cumplir con la medida podrá incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) S.M.L.M.V. o responderá por dichos valores, tal como lo ordena el parágrafo 2, del art. 593 del C.G.P.

Maya

CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR



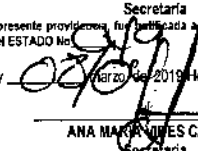
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado HERNAN DARIO HERRERA RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 7.571.576, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$63.108.441).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.  Hoy 08/03/2019 Hora 8.A.M. ANA MARÍA VIVES CASTRO Secretaría
